



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

Señor juez,

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por CREZCAMOS S.A. contra BERLEIDA CORREA MARTINEZ , adjunto se servirá encontrar memorial por medio del cual el demandante solicita seguir adelante la ejecución y aporta certificación de haberse surtido la notificación a la parte demandada, lo cual hizo en debida forma y la demandada no contesto la demanda ni presento excepciones y el termino para ello se encuentra vencido. Provea.

Arjona, mayo 19 de 2023

Rad: 13052-4089-001-2022-00551-00

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar) mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Juzgado que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de CREZCAMOS S.A. contra BERLEIDA CORREA MARTINEZ identificada con la C.C. No. 45.747.917 , por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L.C. \$3.358.365.00 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L.C. \$581.918.00, más los intereses legales las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer la demandada dentro del término de cinco (5) días.

El demandado fue notificado a través de la empresa INTER RAPIISIMO, según constancia que expidió dicha empresa, cuya notificación fue entregada el día 2 de mayo de 2023. Con la demanda, anexos y copia de la providencia de fecha 12 de octubre de 2022, sin que hubiera contestado la demanda ni propuesto excepciones y el termino para ello se encuentra vencido.

Previamente se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-214592.

El Art. 440 del C.G. del P. establece que si no se propusiesen. Excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto de seguir adelante con la ejecución cualquiera que sea el estado de la situación de los bienes embargados.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1.-Seguir adelante con la ejecución, tal como lo ordenó el mandamiento ejecutivo de pago, a que se hizo referencia en el cuerpo de este fallo.
- 2.-Ordénese la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 DEL C.G. del P.
3. – Ordénese el remate del bien inmueble trabado en este asunto. Con el producto, páguese al ejecutante.
- 4.- Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del C.G.P. señálese agencias en derecho en un 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los acuerdos No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del consejo superior de la judicatura., liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

